

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 007 2021 00075 01**

Demandante: **BLANCA YOLANDA BONILLA RINCÓN**

Demandado: **REMY IPS SAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte ejecutada** presentó memorial mediante el cual manifiesta que **DESISTE** del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 que decretó medidas cautelares (fl.1 carpeta 14).

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del C.G.P., al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del CPTySS, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, y verificado el poder otorgado al memorialista se observa que se le confirió la facultad de desistir (fl.23 carpeta 15), y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

Se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

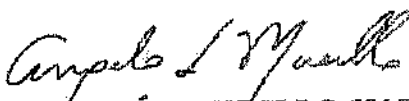
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada**, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA SORLEY SÁNCHEZ VELASCO

DEMANDADO: EUTIMIO AYALA RODRÍGUEZ

RADICADO: 11001 31 05 013 2019 00638 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra del auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 4 de octubre de 2006 hasta el 15 de julio de 2019, se declare que dicho contrato fue terminado por renuncia voluntaria de la actora y, como consecuencia de ello, se condene al pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social e indemnizaciones. (fl.21)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2021, en la etapa de decreto de pruebas negó la solicitud de oficios petitionada por la parte demandada. (fl.71)

Fundamentó la decisión la juez a quo en que los oficios no eran un medio de prueba, que además en atención a lo dispuesto por el art. 173 del C.G.P.

debió la accionada presentar el derecho de petición respectivo para obtener la información requerida a través de oficios.

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con sustento en que con los oficios lo que se busca es demostrar que el señor Eutimio Ayala no fue socio del Hostal el Prado en donde afirma la demandante laboró, que aunado a ello se requieren para determinar que el accionado es propietario del inmueble, pero no ha ejercido ninguna actividad comercial en el mismo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar la prueba de oficios peticionada por la parte demandada.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*

A su vez el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los

documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En este asunto la prueba negada fue la siguiente (fl.52):

“PRUEBAS DE OFICIO

1.-Solicito se oficie a la cámara de comercio de Bogotá D.C. para que allegue a su despacho si en el bien inmueble de dirección calle 1 B N° 10-41 existió o existe establecimiento de comercio a nombre del demandado.

2.-Solicito se oficie a la Superintendencia de sociedades para que allegue a su despacho si en el bien inmueble de dirección calle 1 B N° 10-41 existió o existe establecimiento de comercio a nombre del demandado.”

Pues bien, conforme a la preceptiva legal antes referida, resulta evidente como primera medida que nuestro ordenamiento legal no consagra como prueba la señalada por la accionada como “oficios”, pues no están determinados por nuestro ordenamiento procesal vigente ya que el legislador al regular los medios probatorios con que cuentan las partes para pretender probar los supuestos de hechos que se enuncian en la demanda o en la contestación, no instituyó los oficios como un medio probatorio.

Ahora bien, el art. 173 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Así las cosas, es clara la norma en establecer que en caso que se requiera información de alguna autoridad lo pertinente es solicitarla a través del derecho de petición y cuando la entidad no responda, el juez deberá decretar y practicar las pruebas pertinentes para obtener dicha respuesta.

En este asunto tal y como lo señaló la juez de primera instancia, el demandado no demostró que hubiere presentado a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Sociedad peticiones para lograr determinar *"si en el bien inmueble de dirección calle 1 B N° 10-41 existió o existe establecimiento de comercio a nombre del demandado."* y es por ello que como no se siguieron los parámetros legales establecidos, no es posible decretar prueba alguna diferente a las decretadas por la juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se observa que lo que pretende el demandado es que a través de una práctica contraria a los principios del juicio oral se allegue al proceso información, que en virtud de las normas procesales debe ser allegada con la contestación de la demanda.

Aunado a ello, al solicitarse que sea el juez quien elabore los oficios a fin de obtener la prueba documental que le interesa aducir a la parte accionada, lo que está pretendiendo es que sea el juez quien despliegue los actos propios de la parte, pues es a ésta a quien le incumbe realizarlos en procura de probar su teoría del caso, y no al titular del despacho tal como lo establece el artículo 167 del CGP que señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* lo cual constituye una práctica contraria a los principios del juicio oral en la que en virtud de las normas procesales se señala que los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados con la contestación de la demanda.

De tal manera que se llega a la misma conclusión de la juez de primera instancia y por consiguiente, hay lugar a confirmar la decisión apelada.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

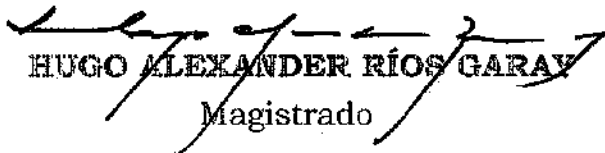
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURRELLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GONZALO QUIROGA VALBUENA

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP

RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00630 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada respecto del auto proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante pretende se ordene al FONCEP reconocerle la sustitución pensional junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso. (fl.2)

La demandada FONCEP al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de jurisdicción, al considerar que la señora AMIRA QUINTERO DE QUIROGA (q.e.p.d) se desempeñó en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en calidad de Profesional Universitario VIII A Profesional en ciencias de la Educación, motivo por el cual la jurisdicción competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1º del artículo 74 del Decreto 1748 del 4 de Noviembre de 1969, que establece que en todos los casos en

que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (fl.108)

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021, el Juzgado declaró no probada la excepción propuesta por FONCEP y no condenó en costas. (fl.127)

Manifestó el juez que independientemente de la calidad de empleada pública que ostentó la causante, lo que se reclamaba en este proceso era la pensión de sobrevivientes para el beneficiario de la señora Amira Quintero de Quiroga, pensión pedida bajo los parámetros de la ley 100 de 1993 arts. 46 y 47.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada presentó recurso de apelación, indicando que la causante se había desempeñado en la secretaría del distrito como profesional universitario grado VIII A como empleada pública y por tanto al discutirse la sustitución pensional de la señora Amira Quintero, la jurisdicción competente era la de lo Contencioso Administrativo conforme a lo contemplado en el Decreto 1748 de 1969 art. 74.

ALEGACIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de Colpensiones a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes identificada con c.c. 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En la oportunidad procesal pertinente presentaron alegaciones los apoderados de las partes.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para determinar si la Jurisdicción Laboral Ordinaria es la competente para conocer de la acción que ahora se estudia, se debe tener en cuenta que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, y posteriormente por el artículo 622 del Código General del Proceso prevé que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos:

(...)“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (...)

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le asigna la competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los asuntos de las entidades públicas y de los *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos*, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, tal como lo señala el artículo 104 numeral 4°.

Por su parte, de antaño la jurisprudencia de La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por ejemplo en la sentencia proferida en el proceso identificado con radicación 35722 del 17 de junio de 2009, M.P. ISAURA VARGAS DIAZ, enseñó: *(...)No hay que olvidar lo que antaño ha sostenido la jurisprudencia y doctrina en cuanto a que la excepción de falta de jurisdicción, “le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante”, máxime en materia laboral cuando está en discusión la calidad de trabajador oficial o empleado público, toda vez que la primera es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en tanto, la segunda de lo contencioso administrativo. (...)*

Frente al tema la Corte Constitucional en auto 490 del 11 de agosto de 2021 al resolver un Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de la misma ciudad señaló que la competencia para conocer de un asunto pensional de una empleada pública debía ser asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

En esa oportunidad la Corte indicó:

“El artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En su numeral 4, ese artículo, señala que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

*El Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. Así, precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, “los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo”¹ (Negrillas fuera del original). Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria².*

*... Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**³, del Consejo de Estado⁴ y del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 110010102000201402063 00. M.P. Néstor Iván Osuna Patiño.

² Ídem.

³ Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa⁶.

*... Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social** que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.*

Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Con lo anterior y como quiera que en este asunto si bien la causante señora Amira Quintero de Quiroga (q.e.p.d), se desempeñó en la Secretaría de Educación del Distrito en calidad de Profesional Universitario VIII A - Profesional en ciencias de la educación, tal y como lo demuestran las documentales de folios 60 a 72 del cd obrante a folio 109 del expediente, documentales de las que se desprende que la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, es de anotar que el demandante es el señor GONZALO QUIROGA VALBUENA quien no ostenta la calidad de empleado público, sino que por el contrario es un particular de la administración pública que reclama la pensión de sobrevivientes con sustento en la Ley 100 de 1993, y, en consecuencia, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral como lo señaló el juez de primera instancia, pues se reitera, no existe discusión sobre el tema pensional entre la empleada pública ya fallecida y la entidad que le reconoció la pensión.

Lo anterior, es concordante con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral expuesta en la acción de revisión (SL1219-2021) que interpuso la UGPP contra una sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal el 27 de noviembre de 2018.

Así las cosas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

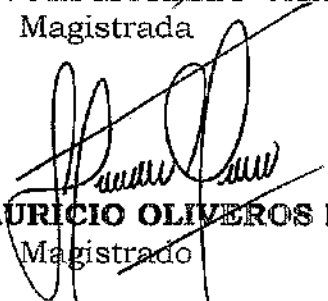
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLADYS BONILLA ROJAS

DEMANDADO: DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 029 2020 00463 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre las partes se celebró un contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses a partir del 11 de julio de 2016, que se ha prorrogado automáticamente, se declare que la terminación del contrato de trabajo de 31 de enero de 2018 es ineficaz por gozar la actora de estabilidad laboral reforzada y, como consecuencia de ello, se ordene la reinstalación a la accionante y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que se materialice la reinstalación. (carpeta 001)

La demanda fue **inadmitida** a través de auto de 23 de febrero de 2021 por no haberse aportado el certificado de existencia y representación de la demandada y **rechazada** mediante providencia de 7 de mayo de 2021, por considerar la juez a quo que no se había subsanado la demanda. (carpeta 003 y 004)

En la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, con fundamento en que el día dos (2) de marzo de 2021 -dentro del término legal, mediante correo electrónico radicó el escrito de subsanación adjuntando el certificado de existencia y representación de la entidad demandada; correo que también le fue enviado a la empresa demandada.

El escrito de subsanación lo remitió al siguiente correo electrónico: ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El juzgado mediante auto de 7 de mayo y notificado en estado del 10 de mayo de 2021, decidió rechazar la demanda y ordenar la devolución, en consideración a que no se subsanó la demanda.

Debido a las diferentes actuaciones judiciales que debió realizar la apoderada en los días en que radicó la subsanación de la demanda, cometió un error involuntario de digitación en el número del correo electrónico al cual envió el memorial de subsanación de demanda, puesto que, aunque debió haberlo radicado en el Juzgado 29 lo hizo -equivocadamente- en el Juzgado 39.

Solicitó se admitiera la demanda por cuanto si aportó el certificado de existencia y representación de la demanda y agregó que conforme a lo dispuesto por el art. 26 del C.P.T., tal circunstancia no era causal de devolución de la demanda. (carpeta 005)

Al desatar el **recurso de reposición**, la juez señaló “Observa el despacho que si bien es cierto lo que indica la apoderada de la parte actora, que el correo de subsanación fue enviado dentro de termino al correo del juzgado 39 laboral; también es cierto que no se allegó con destino a este despacho el certificado de existencia y representación de la demandada, tal como se había solicitado en el auto inadmisorio, y tampoco se aportó con el recurso de reposición impetrado, sin que el motivo de inadmisión y posterior rechazo se subsanara, por lo anterior, este despacho dispone NO REPONER el auto de fecha 07 de mayo del 2021.”

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

El art. 25 del C.P.T. señala:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte el art. 26 ibídem dispone:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que desde la demanda, específicamente en el acápite de ANEXOS numeral 3° (carpeta 001 folio 18), la apoderada de la demandante anuncia que aporta copia del certificado de existencia y representación de la demandada, sin embargo, revisadas las pruebas aportadas al expediente no se encuentra tal documento, tanto así que por tal circunstancia fue objeto de inadmisión la demanda y su posterior rechazo.

No obstante lo anterior, señala la apelante en el escrito de subsanación, que sea de paso mencionar fue enviado a través de correo electrónico al correo del Juzgado Treinta y Nueve Laboral de este Circuito y no al Juzgado Veintinueve,

que adjuntó el certificado de existencia y representación y afirma dicha situación en el recurso de apelación presentado, sin embargo, tampoco se anexa el certificado en mención pese a que se lee en la imagen pdf del escrito de subsanación “certificado de existencia y representación”. (carpeta 005 folio 9)

En esa dirección y si bien es cierto el parágrafo del art. 26 del C.P.T. señala que la circunstancia de no acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado no será causal de devolución de la demanda cuando se informe al juez que no es posible aportarla, es de anotar que en este asunto particular, en primer lugar, no se informó que no fuere posible aportarla al punto que se reseñó entre los documentos de la demanda, y en segundo lugar, resulta indispensable tal documento en aras de determinar diferentes factores, entre ellos, la competencia por razón de lugar del juzgado de primera instancia para conocer del presente caso.

Lo anterior debido a que conforme se observa en el capítulo de notificaciones de la demanda, señala la apoderada que la dirección de notificación del demandado es “en la autopista Medellín Kilometro 1.8 Bodega 3 (36314) Cota.” (folio 19 carpeta 001)

A folio 23 de la carpeta 001 reposa contrato de trabajo a término fijo, en el que consta que la ciudad para la que fue contratada la trabajadora y el lugar en donde se ejercen las funciones es Puerto Gaitán – Meta.

En carta del 10 de julio de 2018, la empresa le comunica a la actora que para dar cumplimiento al fallo de tutela “es menester de Duflo Servicios Integrales SAS citarla en las instalaciones de la compañía ubicada en la Autopista Medellín Kilómetro 1,8 Parque Industrial Américas bodega N° 3 Cota Cundinamarca, el próximo jueves 12 de julio a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo el procedimiento para reintegro y reasignación de funciones.”. (carpeta 001 folio 66)

Es decir, son circunstancias que permiten concluir que necesariamente la parte demandante debía aportar el certificado de existencia y representación para que la juez de primera instancia pudiera determinar si era competente conforme a lo dispuesto en el art. 2° y siguientes del C.P.T y establecer si se cumplían o no a cabalidad todos los requisitos establecidos en el art. 25 de la misma codificación y como quiera que ello no ocurrió en este asunto, pertinente resulta confirmar la decisión apelada.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

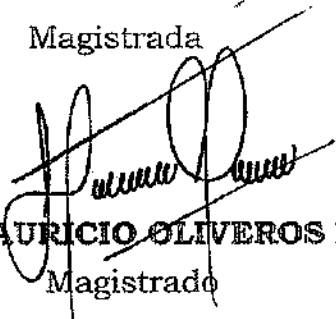
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA CAICEDO ERASO

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 030 2014 00240 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia del 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió declarar la terminación del proceso, ordenar la devolución de títulos judiciales a la ejecutada y compulsar copias a la ejecutante y su apoderada a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. (fl.352).

Respecto de dicha providencia, la apoderada de la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que no resulta procedente la decisión de compulsar copias que el juez hiciera a la ejecutante y apoderada, así como tampoco la orden de devolución de dineros a Colpensiones por parte de la ejecutante. (fl.386)

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición de manera negativa, al considerar el juez que se encontraba

acreditada la existencia de un doble pago y por tanto la orden impuesta en auto del 17 de agosto de 2021 resultaba ajustada a derecho. (fl.384)

Previo a emitir las consideraciones del caso, pertinente resulta señalar que el auto que ordena compulsar copias a las partes y/o a sus apoderados no es susceptible del recurso de apelación, ello por cuanto no se encuentra enlistado en las providencias dispuestas por los arts. 65 del C.P.T. y 321 del C.G.P., aunado a que dicha orden representa una facultad de los funcionarios para poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, motivo por el cual la sustentación que hace la apoderada de la ejecutante al respecto no se analizará en esta instancia por improcedente.

Ahora, respecto de la solicitud de pruebas presentada por **la apoderada de la ejecutante**:

“Respetuosamente solicito que por su intermedio, se conmine a Colpensiones, a fin de que indique a qué cuenta bancaria, cheque o bajo que radicado hubiese realizado el supuesto doble pago, como quiera que a la fecha no se ha podido establecer con certeza la ocurrencia de los mismos.

La pertinencia de la prueba es para establecer con idoneidad lo ocurrido y establecer si corresponde o no el pago imputado, al que se procedería en consecuencia mediante acuerdo de pago tal y como lo ha propuesto también la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E., posibilidad eventual frente a la cual siempre se ha demostrado la mejor disposición de mi representada para tal fin.”

Se **negará tal solicitud**, toda vez que, *en primer lugar*, no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 83 del C.P.T. para ello y *en segundo lugar*, las pruebas requeridas para resolver este asunto se encuentran incorporadas en el expediente por lo que no son necesarias otras diferentes, en la medida que se advierten en el expediente los actos administrativos emitidos por Colpensiones y los títulos judiciales a través de los cuales se le han efectuado los diferentes pagos a la ejecutante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a revocar la decisión impuesta en primera instancia en lo relacionado con la devolución de la suma de \$12.282.244 de la ejecutante a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se resuelve lo relacionado con la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo que dio lugar a la orden a la ejecutante de devolver la suma de dinero a COLPENSIONES, auto que es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente, entre otras, la obligación que conste en un documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este caso la liquidación del crédito se deriva de la ejecución de una sentencia, de tal manera que se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPTySS, por ser una norma especial para ejecutar las sentencias.

El mencionado artículo señala el procedimiento para la ejecución de una sentencia condenatoria, y una vez formulada la solicitud de ejecución de la sentencia, el juez debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, norma que es especial para ejecutar las sentencias.

En este asunto se libró mandamiento de pago el 9 de abril de 2014 en virtud a las sentencias emitidas el 3 de julio de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia y el 23 de agosto de la misma anualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR a favor de la señora MARIA ELENA CAICEDO ERAZO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a. A expedir el acto administrativo reconociendo el 50% de derecho de pensión de sobreviviente desde el día 4 de noviembre de 2008, como cónyuge supérstite del pensionado fallecido SILVIO CARDENAS ROCHA, porcentaje que podrá incrementarse cuando haya cesado el derecho a percibir la pensión por parte de SILVIO ALEJANDRO CARDENAS ESCOBAR.
- b. A pagar el 50% de la pensión dejada en suspenso mediante la resolución 006657 del 11 de marzo de 2010 a partir del 4 de noviembre

de 2008 de manera indexada, con los ajustes de ley y mesadas adicionales.

- c. Al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite de la presente ejecución, las cuales se resolverán en la oportunidad procesal.” (fl.246)*

El día 25 de septiembre de 2015 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$257.770.173 que incluía el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 4 de noviembre de 2008 al 31 de agosto de 2015 (\$255.770.173), costas del proceso ordinario (\$1.000.000) y costas del proceso ejecutivo (\$1.000.000) (fl.335).

El anterior valor fue pagado por el Juzgado a la parte actora producto de los embargos efectuados en el proceso ejecutivo tal y como consta en el depósito judicial obrante a folio 338 del expediente.

La apoderada de la ejecutante presentó actualización del crédito el 2 de diciembre de 2016 (fl.353), la que no fue aprobada por el juzgado y en su lugar aprobó la liquidación del crédito por valor de \$59.665.062 que incluía el retroactivo de las mesadas causadas del 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016 (fl.357), suma que también fue cancelada a la ejecutante a través de depósito judicial (fl.365)

Luego de varios años sin que el proceso tuviera algún impulso procesal, en el año 2021 Colpensiones aporta al proceso una serie de actos administrativos, e indica que se encuentra pagada en su totalidad la obligación impuesta en sede judicial y agrega que la ejecutante debe devolver una suma por haber existido un doble pago de mesadas pensionales, tanto por sede administrativa como por sede judicial. (fl.386)

Al efecto se observan en el cd de folio 386 las siguientes resoluciones:

- ✓ GNR 287530 del 27 de septiembre de 2016 por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento a los fallos judiciales y ordena el pago de la mesada pensional de la actora a partir de 1 de octubre de 2016 en cuantía de \$3.374.230.
- ✓ SUB 293153 de 10 de noviembre de 2018 a través de la cual Colpensiones declara el cumplimiento total de los fallos judiciales y ordena el envío de copia de ese acto a la Dirección de Proceso Judiciales de la entidad para los trámites pertinentes en este proceso ejecutivo.
- ✓ SUB 328151 en la que se ordena el reintegro a la demandante de los valores pagados por concepto de doble pago por mesadas pensionales

causadas del 1 de abril al 30 de septiembre de 2010 y de 1 de octubre a 30 de diciembre de 2016 por valor de \$26.685.746 y se ordena el envío de las diligencia a la Dirección de Cartera para que se inicie el respectivo proceso de cobro coactivo en contra de la ejecutante.

- ✓ SUB 85209 de 9 de abril de 2019, en la que Colpensiones modifica el valor que debe devolver la accionante, para en su lugar indicar que son \$12.282.224 correspondiente a las mesadas de 1 de octubre a 30 de diciembre de 2016, por cuanto las del año 2010 ya había sido reintegradas a la Administradora pues nunca fueron pagadas a la ejecutante.

El 17 de agosto de 2021, el juez a quo ordenó la terminación del proceso, compulsó copias a la demandante y a su apoderada por las presuntas infracciones penales y disciplinarias en que pudieron incurrir y ordenó a la actora que consignara la suma de \$12.282.224 más la indexación a Colpensiones, con fundamento en que se había realizado un doble pago a la accionante sin que en el transcurso procesal lo pusiera en conocimiento del juzgado.

Pues bien, conforme al anterior recuento observa la Sala que efectivamente a la ejecutante se le efectuó un doble pago de las mesadas pensionales causadas del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016, ello por cuanto *por vía administrativa* fue expedida resolución que ordenó inclusión en nómina de pensionados a partir del 1 de octubre de 2016, fecha en la que la Administradora le comenzó a cancelar la mesada pensional a la actora y además de ello, *por vía judicial*, tal y como consta a folio 556 también le fueron canceladas esas mismas mesadas pensionales pues cuando el juzgado actualizó el crédito las incluyó desconociendo totalmente que ya existía una resolución de reconocimiento pensional, falencia que resulta atribuible a la ejecutante pues ya tenía conocimiento que Colpensiones le estaba cancelando su mesada pensional.

Si bien señala la apoderada de la ejecutante que no tenía conocimiento de ese doble pago, resulta extraño para la Sala que el 2 de diciembre de 2016, cuando presenta la actualización del crédito (momento para el que ya se había expedido la resolución de reconocimiento), tan sólo la liquide hasta septiembre de ese mismo año y concluye la Sala que lo hizo hasta ese momento pues conocía de antemano que a partir de octubre de 2016 ya no debía cancelársele ningún monto a la ejecutante en virtud a que ya tenía reconocida por parte de Colpensiones por vía administrativa la mesada pensional desde octubre de 2016, sin embargo, no advirtió tal situación ante el juzgado de primera instancia.

Corolario de ello, coincide esta Sala con lo resuelto por el juez a quo en cuanto ordenó la devolución de la actora a Colpensiones por valor de \$12.282.224, monto que no se revisa en esta instancia por cuanto no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

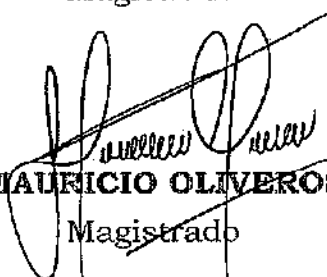
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ~~veinticuatro~~ (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue revocada y modificada en algunos puntos, por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, entre otras, el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, a partir del 3 de enero de 2019, que a razón de \$688.758 diarios, por los primeros 2 años, acumula la suma de **\$495'905.760**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones demandadas.

En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

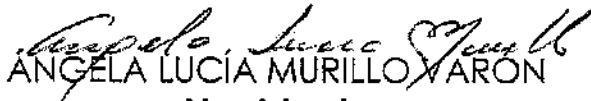
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiseis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Cesantías dejadas de percibir	\$22.640.625,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.716.875,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$11.320.312,50
Primas de servicio	\$22.640.625,00
Sanción moratoria art 99 ley 50 de 1990 Según Pretensión 4 Dte	\$ 27.000.000,00
Indemnización por terminación del contrato sin justa causa	\$ 103.125.000,00
Obligación de reconocer y parar liquidación final de prestaciones sociales	\$ 45.000.000,00
Indemnización Moratoria	\$ 39.375.000,00
Total	\$273.818.437,50

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$273.818.437,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado

(en uso de permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Radicacion 11001310501220180048902

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	02/08/1996	Hasta	17/09/2015
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$1.125.000,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días Laborados por año	Valor del Salario año a año	Cesantías dejadas de percibir durante la relación laboral	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir	Sanción moratoria art 89 ley 50 de 1990 Según Pretensión 4 Dte	Indemnización por terminación del contrato sin justa causa	Obligación de reconocer y pagar liquidación final de prestaciones sociales	Indemnización Moratoria
1996	148	\$1.125.000,00	\$462.500,00	\$55.500,00	\$231.250,00	\$462.500,00	\$ 27.000.000,00	\$ 109.125.000,00	\$ 45.000.000,00	\$ 39.375.000,00
1996	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
1997	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
1998	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
1999	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2000	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2001	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2002	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2003	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2004	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2005	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2006	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2007	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2008	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2009	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2010	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2011	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2012	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2013	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2014	360	\$1.125.000,00	\$1.125.000,00	\$135.000,00	\$562.500,00	\$1.125.000,00				
2015	257	\$1.125.000,00	\$803.125,00	\$96.375,00	\$401.562,50	\$803.125,00				
Total			\$22.640.625,00	\$2.716.875,00	\$11.320.312,50	\$22.640.625,00				

Concepto	Valor
Cesantías dejadas de percibir	\$22.640.625,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.716.875,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$11.320.312,50
Primas de servicio	\$22.640.625,00
Sanción moratoria art 89 ley 50 de 1990 Según Pretensión 4 Dte	\$ 27.000.000,00
Indemnización por terminación del contrato sin justa causa	\$ 109.125.000,00
Obligación de reconocer y pagar liquidación final de prestaciones sociales	\$ 45.000.000,00
Indemnización Moratoria	\$ 39.375.000,00
Total	\$273.818.437,50



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ~~veinticinco~~ (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA QUEVEDO QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otras, condenó al pago de la pensión de invalidez, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 13 de marzo de 2012, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (R27)	26 de noviembre de 1987
Edad fecha de fallo (años)	33
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	47.5
Total	\$ 561.014.805

Lo anterior permite un estimado de **\$561.014.805**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 32 2020 00001 02
Ord. José Efrén Agudelo Osorio Vs
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de la compensación por conformación de una CAT negativo (Carga adherencia a un tratamiento negativo) reclamada por la suma de **\$166'641.931,68**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones demandadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1314-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUESVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Con lo anterior, se advierte que la sentencia de primer grado, acogió la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional y el regreso de la demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. También se observa que, emitido el fallo, la parte actora no presentó inconformidad al respecto, de lo que se concluye que no existe interés jurídico para liquidar. En consecuencia al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ELIZABETH DUQUE MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 010 2019 00471 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: SIDIA CAICEDO TRASLAVIÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 019 2018 00654 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LINA BEATRÍZ GARCÍA BEDOYA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 019 2019 00341 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VARGAS CUADROS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 020 2020 00290 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: DIANA ZANDRA DEL PILAR BAQUERO ÁNGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 11001 31 05 027 2020 00064 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: YOLANDA HERNÁNDEZ CARO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 029 2020 00326 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: YOLANDA HERNÁNDEZ CARO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 029 2020 00326 01

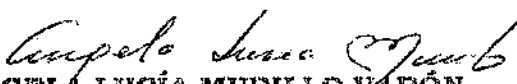
MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ANITA OSORIO MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 11001 31 05 030 2020 00037 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: HÉCTOR SILVIO BARCO RÍOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 033 2018 00467 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

000000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

20 NOV 10 PM 3:04

RECEBIDO

[Firma]

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por GUILLERMO BOYACEN FORIGUA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 022 2018 00434 01

Bogotá D. C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del Código General del Proceso, se requiere al Juzgado de conocimiento para que en el término máximo de 5 días nos remita las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo del demandante señor GUILLERMO BOYACEN FORIGUA, pues al revisar el medio magnético en el que reposa, se evidenció que el CD que lo contiene no posee o no permite la lectura de los archivos.

De igual forma, se advierte que, si no se remite la información en el término mencionado, se incurrirá en causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Sala Laboral

21 NOV 10 PM 3: 04

RECIBIDO POR

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por MARIA DORA ALBA DUARTE DE GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: 11001 3105 022 2019 00205 01

Bogotá D. C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del Código General del Proceso, se requiere al Juzgado de conocimiento para que en el término máximo de 5 días nos remita las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo de la demandante señora MARIA DORA ALBA DUARTE DE GONZALEZ, pues al revisar el expediente, este no reposa en el plenario.

De igual forma, se advierte que, si no se remite la información en el término mencionado, se incurrirá en causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 NOV 10 PM 3:05

RECIBIDO POR *est*

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

**SUMARIO -APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra MEDIMAS EPS y
CAFESALUD EPS S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2021 00995 01

Bogotá D. C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del Código General del Proceso, se requiere al despacho de conocimiento para que en el término máximo de 5 días nos remita las piezas procesales correspondientes a las contestaciones de la demanda presentadas dentro del expediente No. J-2018-1748, pues al revisar el medio magnético en el que reposan, se advirtió que el CD que las contiene presenta una fisura que impide la lectura de los archivos.

De igual forma, se advierte que, si no se remite la información en el término mencionado, se incurrirá en causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



929

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha treinta (30) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



930

En el presente caso, el fallo de primera instancia, accedió a algunas de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue modificada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas o desmejoradas en la segunda instancia, de ellas, el pago de los reembolsos por indemnizaciones pagadas por enfermedades laborales, valorado en la suma de \$195'961.408, saldo que fue disminuido a la suma de \$2'778.849, causando un detrimento por este concepto en cuantía de **\$193'182.559**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad de conceder el recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo².

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas a cada uno de los demandantes, o reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece lo siguiente:

Gerardo Martínez Panche	Valor
Horas extras por tiempo semanal trabajado suplementario a las 44 horas semanales	\$2.740.594,13
Recargo dominicales y festivos	\$846.580,97
Recargos Nocturnos	\$9.963.606,84
Cesantías dejadas de percibir	\$3.552.088,00
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$42.625.056,00
Bonificación por año cumplido	\$1.776.044,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$1.776.044,00
Primas de servicio dejadas de percibir	\$3.552.088,00
Aportes a la SS sobre las horas extras 44 horas semanales	\$657.742,59
Aportes SS Recargo dominicales y festivos	\$203.179,43
Aportes SS Recargos nocturnos	\$2.391.265,64
Total	\$70.084.289,61

Carlos Tovar Forero	Valor
Horas extras por tiempo semanal trabajado suplementario a las 44 horas semanales	\$2.061.668,70
Recargo dominicales y festivos	\$574.929,36
Recargos Nocturnos	\$6.766.476,26
Cesantías dejadas de percibir	\$2.412.291,00
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$28.947.492,00
Bonificación por año cumplido	\$1.206.145,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$1.206.145,50
Primas de servicio dejadas de percibir	\$2.412.291,00
Aportes a la ss sobre las horas extras 44 horas semanales	\$494.800,49
Aportes SS Recargo dominicales y festivos	\$137.983,05
Aportes SS Recargos nocturnos	\$1.623.954,30
Total	\$47.844.177,14

Tal como consta en los cuadros anexos a este proveído.

Por lo anterior, no resulta procedente el recurso interpuesto por cada uno de los demandantes, pues tal como se mencionó anteriormente las sumas adeudadas no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes **(\$99.373.920)** para

acceder al recurso extraordinario de casación, razón por la cual NO se les concederá el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Gerardo Martínez Panche y Carlos Tovar Forero**

SEGUNDO: En firme esté presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

LPJR

Radicación: 1500151050120145019502

Preferencias

Gerardo Martínez Panche

Extremos de la relación laboral			
Inicio	25/10/1993	Hasta	Vigente

Reclama Horas extras a partir del 09/06/ 2011

Último Salario Devengado	\$936.180,00
--------------------------	--------------

Concepto	Días dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Horas extras por tiempo semanal trabajado superior a las 44 horas semanales	Recargo dominicales y festivos	Recargos Nocturnos	Cesantías	Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	Bonificación por año cumplido	Vacaciones dejadas de percibir	Prima de vacaciones	Primas de servicio dejadas de percibir	Aportes a la ss sobre las horas extras 44 horas semanales	Aportes SS Recargo dominicales y festivos	Aportes SS Recargos nocturnos	
2011	360	\$779.728,00	\$337.882,18	\$185.835,17	\$2.187.137,08	\$779.728,00	\$6.356.736,00	\$389.864,00	\$389.864,00	\$189.964,00	\$779.728,00	\$61.022,71	\$44.000,00	\$524.312,83	
2012	360	\$700.700,00	\$780.000,00	\$234.500,00	\$2.524.500,00	\$700.000,00	\$30.800.000,00	\$452.000,00	\$452.000,00	\$450.000,00	\$900.000,00	\$187.100,00	\$51.480,00	\$605.390,00	
2013	360	\$936.180,00	\$813.356,00	\$223.122,90	\$2.425.984,30	\$936.180,00	\$11.234.160,00	\$468.090,00	\$468.090,00	\$468.090,00	\$468.090,00	\$936.180,00	\$194.735,44	\$53.549,50	\$630.296,38
2014	360	\$936.180,00	\$811.356,00	\$223.122,90	\$2.625.984,30	\$936.180,00	\$11.234.160,00	\$468.090,00	\$468.090,00	\$468.090,00	\$468.090,00	\$936.180,00	\$194.735,44	\$53.549,50	\$630.736,38
Total			\$2.740.594,18	\$848.340,97	\$9.963.604,68	\$3.552.088,00	\$42.625.056,00	\$1.776.044,00	\$1.776.044,00	\$1.776.044,00	\$3.552.088,00	\$657.742,59	\$289.179,48	\$2.391.265,64	

Gerardo Martínez Panche	
Horas extras por tiempo semanal trabajado superior a las 44 horas semanales	\$2.740.594,18
Recargo dominicales y festivos	\$848.340,97
Recargos Nocturnos	\$9.963.605,84
Cesantías dejadas de percibir	\$2.552.088,00
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$42.625.056,00
Bonificación por año cumplido	\$1.776.044,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$1.776.044,00
Primas de servicio dejadas de percibir	\$3.552.088,00
Aportes a la ss sobre las horas extras 44 horas semanales	\$657.742,59
Aportes SS Recargo dominicales y festivos	\$289.179,48
Aportes SS Recargos nocturnos	\$2.391.265,64
Total	\$70.084.289,51

Preferencias

Carlos Tovar Forero

Extremos de la relación laboral			
Inicio	01/01/2000	Hasta	Vigente

Reclama Horas extras a partir del 09/06/ 2011

Último Salario Devengado	\$815.256,00
--------------------------	--------------

Concepto	Días dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Horas extras por tiempo semanal trabajado superior a las 44 horas semanales	Recargo dominicales y festivos	Recargos Nocturnos	Cesantías	Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	Bonificación por año cumplido	Vacaciones dejadas de percibir	Prima de vacaciones	Primas de servicio dejadas de percibir	Aportes a la ss sobre las horas extras 44 horas semanales	Aportes SS Recargo dominicales y festivos	Aportes SS Recargos nocturnos
2011	360	\$66.885,00	\$28.983,50	\$15.940,93	\$187.612,43	\$66.885,00	\$802.620,00	\$38.442,50	\$38.442,50	\$38.442,50	\$66.885,00	\$6.950,04	\$3.925,83	\$45.026,88
2012	360	\$750.000,00	\$850.000,00	\$178.750,00	\$2.108.750,00	\$750.000,00	\$9.000.000,00	\$375.000,00	\$375.000,00	\$375.000,00	\$750.000,00	\$156.000,00	\$42.900,00	\$504.900,00
2013	360	\$780.150,00	\$676.100,00	\$185.935,75	\$2.186.820,75	\$780.150,00	\$9.344.800,00	\$80.075,00	\$80.075,00	\$80.075,00	\$80.075,00	\$160.150,00	\$46.004,58	\$525.216,58
2014	360	\$815.256,00	\$706.555,20	\$194.302,68	\$2.286.793,08	\$815.256,00	\$9.783.072,00	\$87.678,00	\$87.678,00	\$87.678,00	\$87.678,00	\$175.356,00	\$49.578,25	\$568.849,88
Total			\$2.061.689,70	\$574.929,36	\$6.786.476,26	\$2.432.330,00	\$28.947.892,00	\$1.268.148,50	\$1.268.148,50	\$1.268.148,50	\$2.432.291,00	\$484.890,40	\$137.383,05	\$1.623.954,30

Carlos Tovar Forero	
Horas extras por tiempo semanal trabajado superior a las 44 horas semanales	\$2.061.689,70
Recargo dominicales y festivos	\$574.929,36
Recargos Nocturnos	\$6.786.476,26
Cesantías dejadas de percibir	\$2.432.291,00
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$28.947.892,00
Bonificación por año cumplido	\$1.268.148,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$1.268.148,50
Primas de servicio dejadas de percibir	\$2.432.291,00
Aportes a la ss sobre las horas extras 44 horas semanales	\$484.890,40
Aportes SS Recargo dominicales y festivos	\$137.383,05
Aportes SS Recargos nocturnos	\$1.623.954,30
Total	\$47.844.177,14

BA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas impuestas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

La impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación y fundamenta su inconformidad en que la Sala al momento liquidar el interés económico para recurrir no multiplico por dos las condenas impuestas, que estima corresponde al reintegro.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, revisada la liquidación tenida en cuenta en el auto proferido por esta Corporación visible a folios 233 se observa que solo se realizó la liquidación de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante desde el momento del despido hasta la fecha del fallo de segunda instancia y no se multiplicó por dos en lo correspondiente al reintegro, así pues realizadas nuevamente las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que le asiste interés económico a la parte demandada para recurrir en casación, observándose lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$56.328.612,00
Cesantias	\$4.090.890,68
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$490.906,88
Vacaciones dejadas de percibir	\$2.045.445,34
Primas de servicio	\$4.090.890,68
Indemnizacion prevista Ley 361 de 1997	\$5.298.426,00
Aportes a la SS- Salud y pensión	\$8.140.392,96
Reintegro	\$80.485.564,55
Total	\$160.971.129,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar el demandado al demandante asciende a la suma de **\$160.971.129,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso

¹ FI 249 y SS

extraordinario de casación presentado por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que NO fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones reconocidas con el fallo de primera instancia y no apeladas en su oportunidad, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por cónyuge a cargo	\$ 14.313.711,50
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	\$ 38.194.964,14
Intereses Moratorios	\$ 30.250.373,00
Total	\$ 82.759.048,64

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 82.759.048,64** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

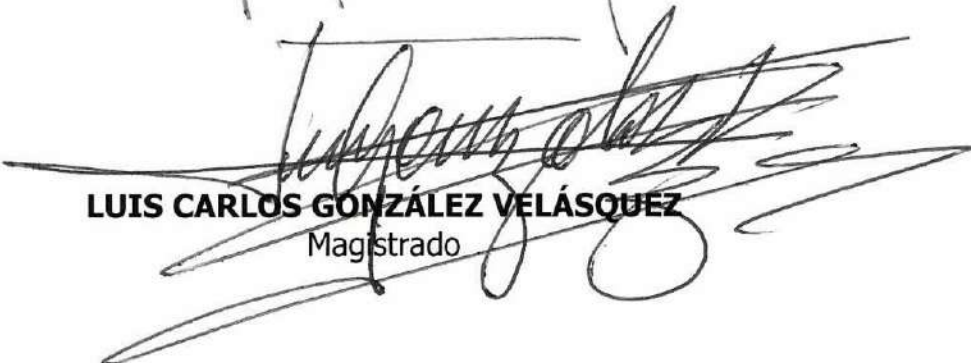
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

Radicación: 11001310501320190021001
Incremento del 14% por persona a cargo desde el 1 de febrero de 2015 hasta el fallo de 2da instancia

Fecha inicial	Fecha final	Valor del Salario Mínimo	Incremento 14% Conyuge a cargo	Numero de mesadas	Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Total de valores indexados
18/10/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	\$ 79.338,00	3	\$ 238.014,00	76,19	105,91	1,39	\$330.857,89
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	14	\$ 1.155.420,00	78,05	105,91	1,36	\$1.567.847,95
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	14	\$ 1.207.360,00	79,56	105,91	1,33	\$1.607.233,50
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	14	\$ 1.262.926,00	82,47	105,91	1,28	\$1.621.880,59
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	14	\$ 1.351.331,80	88,05	105,91	1,20	\$1.625.434,99
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	14	\$ 1.445.925,32	93,11	105,91	1,14	\$1.644.699,29
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	14	\$ 1.531.234,32	96,92	105,91	1,09	\$1.673.266,89
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	14	\$ 1.623.107,36	100,00	105,91	1,06	\$1.719.033,00
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	14	\$ 1.720.493,88	103,80	105,91	1,02	\$1.755.467,31
01/01/2021	23/06/2021	\$ 909.526,00	\$ 127.333,64	6	\$ 764.001,84	105,36	105,91	1,01	\$767.990,08
					\$ 9.699.020,52				\$14.313.711,50

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		23/06/2021
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	18/10/12	23/06/21	3171	27,53%	0,0666%	\$ 14.313.711,0	\$ 30.250.373,00
					Total intereses moratorios		\$ 30.250.373,00

Expectativa de vida	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento Esposa del Dte	28/01/1957
Edad de la señora Mirian Camelo Mendez	64
Expectativa de vida	22,2
Mesadas	310,8
Total Mesadas	\$38.194.964,14

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	\$ 14.313.711,50
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	\$ 38.194.964,14
Intereses Moratorios	\$ 30.250.373,00
Total	\$ 82.759.048,64

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

*2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la desertión del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."*²

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"*³.

¹ FI 338

² FI 338

³ FI 338

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios "*ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado*"⁴ los cuales fueron acogido por el Aquo y confirmados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que revocó la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y condenar a la demandada Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses y los rendimientos que se hubieren causado incluidos los gastos de administración, así como ordenó a Colpensiones a recibir tales dineros y a reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad, al respecto, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

⁴ FI 212

35

Ahora, respecto a los allegados de conclusión prestados por la Ladys Dayana Cantillo Samper, se observa que no es posible tenerlos en cuenta, pues el expediente de la referencia tuvo fallo desde el pasado 29 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.839.940 y tarjeta profesional número 289.372 del C. S de la J, para representar judicialmente a Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 343.

CUARTO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

27/11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA, EDUARDO RUEDA HERRERA y NICOLAS CORTES VIVAS presentó recurso extraordinario de casación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual fue resuelto mediante proveído del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) frente al cual presentó recurso de reposición.

Por lo anterior, revisado el expediente **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA, EDUARDO RUEDA HERRERA y NICOLAS CORTES VIVAS**, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

- SECRETARÍA -

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 015 2017 00183 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

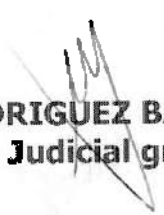
-SECRETARÍA-

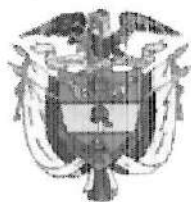
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 014 2017 00037 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

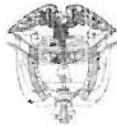
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 025 2015 00995 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 011 2018 00002 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **acepta el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



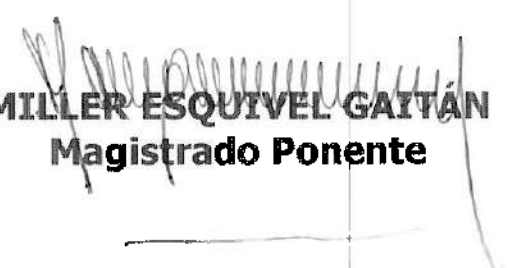
Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

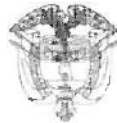
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 012 2015 00819 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



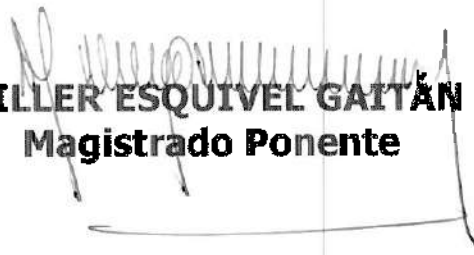
Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 002 2016 00165 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 010 2018 00347 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **INADMITE** el recurso extraordinario de **casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARIA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 024 2016 00634 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 023 2016 00481 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

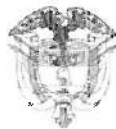
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 021 2018 00505 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

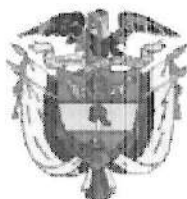
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 007 2015 00212 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



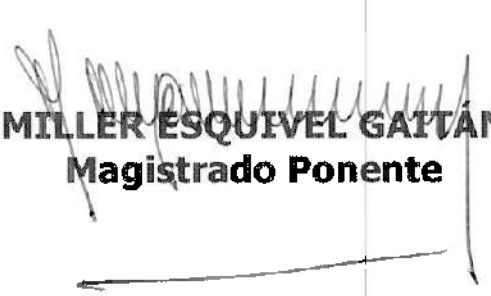
Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

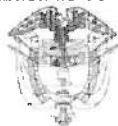
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

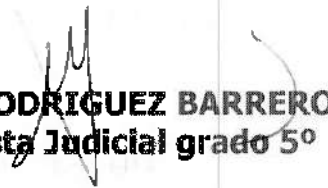
-SECRETARÍA-

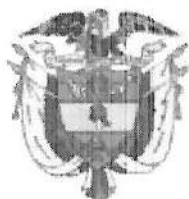
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 008 2013 00338 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

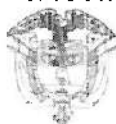
Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 012 2014 00131 02** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 031 2017 00616 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



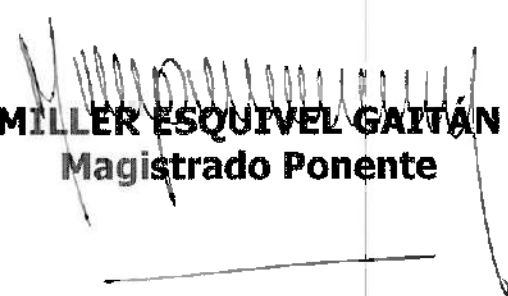
Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 007 2018 00050 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 002 2015 01081 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
MAGISTRADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

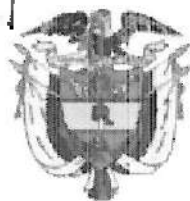
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 018 2017 00564 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala De descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2017

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 018 2014 00064 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 010 2015 00505 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión**, donde **CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

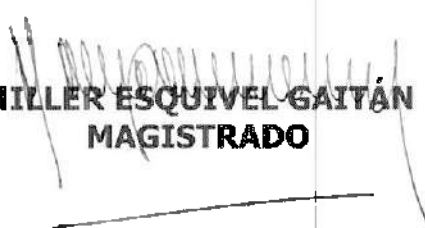
Inclúyase la suma de:

un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMANDADA**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
MAGISTRADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 013 2017 00399 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

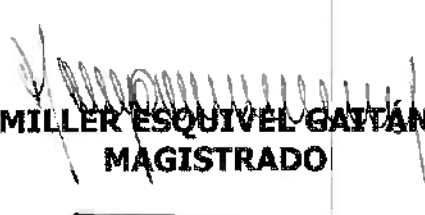
Inclúyase la suma de:

un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
MAGISTRADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

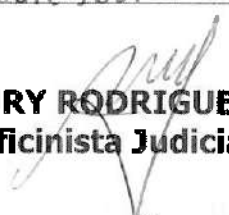
SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 007 2015 00288 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión**, donde **REVOCA** la **sentencia proferida por el Juzgado** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 29 de noviembre 2021.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **PASIVA**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
MAGISTRADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARIA-

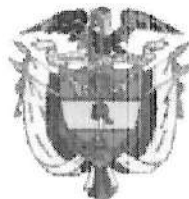
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 023 2014 00589 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2014


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2014

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 020 2016 00018 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 004 2016 00529 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

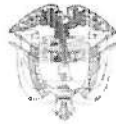
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

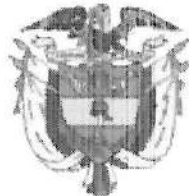
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 012 2016 00496 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 015 2019 00030 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 016 2015 00688 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 011 2015 00407 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 033 2015 00263 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2011


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2011

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
• SECRETARÍA •

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 003 2016 00562 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 013 2017 00023 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala De descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2017


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 024 2018 00208 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 021 2016 00457 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala De descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

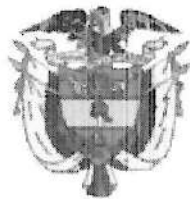
H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 003 2015 00930 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala De Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS ORLANDO CRUZ SAENZ CONTRA
PROTECCIÓN S.A.**

RAD: 2020-00352-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del **auto** proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NELSON HERNANDO MAYORGA CONTRA
COLPENSIONES y OTROS**

RAD: 2019-00098-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del auto proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JUAN DAVID QUINTERO LÓPEZ CONTRA COLMENA S.A. y OTROS

RAD: 2018-00337-02 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del auto proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO GOMEZ CALDERON CONTRA
ECOPETROL S.A.**

RAD: 2019-00096-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del auto proferido el 11 de octubre de 2021.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DORIS ASTRID MEDINA LOSADA CONTRA
LIBERTY SEGUROS S.A.**

RAD: 2019-00444-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del auto proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GUILLERMO AREVALO PARADA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00573-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del **auto** proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NESTOR RAUL CARREÑO CONTRA AVIANCA S.A. y OTROS

RAD: 2020-00457-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del auto proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PATRICIA MARIA MARTINEZ DANGOND CONTRA
PORVENIR S.A.**

RAD: 2021-00284-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del auto proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

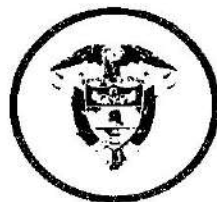
Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
(PERMISO PARA DESPEDIR) – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 110013105 **026 2020 00236** 01
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: NELSY ELENA VELOZA AMAYA y vinculado UNIÓN
DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS - UTA.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Nelsy Elena Veloza Amaya contra el auto de 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Alpina Productos Alimenticios S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de fuero sindical contra Nelsy Elena Veloza Amaya, para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical, el juez laboral proceda a levantar el fuero sindical de la trabajadora y se autorice la terminación de su contrato de trabajo. Además, en el acápite de notificaciones informó que la Organización Sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA no cuenta con correo electrónico de notificaciones.

El día 11 de septiembre de 2020 correspondió por reparto el proceso al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2020 resolvió inadmitir la demanda y requirió, entre otras, cumplir con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío previo de la demanda a las encartadas.

Posteriormente, la demandante subsanó la demanda con la que allegó el envío previo de la demanda a la Organización Sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA a través de correo certificado. Paralelamente, solicitó la nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio. Lo anterior fue resuelto a través de providencia del 9 de abril de 2021 mediante la cual se admitió la demanda y ordenó notificar la misma a la parte demandada.

El 30 de abril de 2021 Alpina Productos Alimenticios S.A. allegó constancia de notificación personal a la demandada en el correo electrónico “*nelsyveloza@gmail.com*” y al Sindicato a la dirección electrónica “*defendemosya@gmail.com*”, por lo que el 14 de mayo de 2021 la Secretaría rindió informe en el que indica que se notificó en debida forma a la encartada y a la organización sindical, de modo que el 21 de mayo de la misma anualidad se programó fecha de audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 11 de junio de 2021.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La parte demandada Nelsy Elena Veloza Amaya a través de memorial del 11 de junio de 2021, adujo *“incidente de nulidad de todo lo actuado, puesto que al revisar el expediente digital, se evidencia la ausencia de la notificación y traslados de la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.”*. Para sustentar su incidente, manifestó que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que el Sindicato no contaba con correo electrónico para efectos de comunicaciones, por lo que pretende cumplir el trámite de notificación mediante el envío a un correo electrónico que no está registrado a nombre de la organización sindical - “*defendemosya@gmail.com*” -. Además, que no se observa que la parte demandante haya aportado un certificado o prueba siquiera de la empresa de mensajería donde se pueda verificar que la parte demandante realizó la notificación personal y que esta fue entregada con éxito a su destinatario. Fundamentó su incidente en la causal n.º. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

III. DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 el *a quo* negó la nulidad propuesta bajo el argumento que la Organización Sindical por intermedio de su presidente y representante legal actuó como demandante en el proceso n.º. 11001333400520200003900, promovido en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, en donde señaló en un aparte de la demanda que posee el correo electrónico “*defendemosya@gmail.com*”. En consecuencia, adujo que al haber identificado un correo electrónico habilitado para notificaciones ante una autoridad judicial, la misma puede tenerse en cuenta para efectos de notificaciones en el presente proceso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión con el fin de revocar el proveído, para en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado. Para ello, reiteró los argumentos esgrimidos en el incidente de nulidad y señaló que la notificación personal al sindicato no se surtió en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020. Recalcó que la parte demandante no ha probado por ningún medio el acuse de recibido u otro medio que pueda comprobar que al destinatario recibió la notificación a través de comunicación electrónica.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la apelación respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente de nulidad procesal o el que lo decida, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

Para resolver lo pertinente, se trae a colación el marco normativo que regula las nulidades procesales. Veamos:

1. El artículo 133 del Código General del Proceso consagró las causales de nulidad y advirtió que el proceso solo será nulo cuando se presente alguna de estas. De modo que, las demás irregularidades procesales se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente. En ese sentido, se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal n.º. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2. Por su parte, el precepto 134 del mismo Estatuto Procesal previó la oportunidad y trámite de las nulidades, en donde indicó que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. Además, para el caso de falta de notificación o indebida representación precisó que se podrá alegar luego de la sentencia. Finalmente, definió que la nulidad se resolverá previo traslado y con la práctica de pruebas en caso de que sean necesarias.

3. A su turno, el artículo 135 *ibídem* determinó los requisitos para alegar la nulidad, por lo que quien la interponga debe contar con: **i)** legitimación; **ii)** causal expresa; **iii)** hechos en que se funda y **iv)** pruebas. En cuanto a la legitimación, el precepto legal en cita advirtió que *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

El mismo artículo facultó al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando: **i)** se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133; **ii)** se cimiente en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; **iii)** se proponga después de saneada y **iv)** quien la interponga carezca de legitimación.

4. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído STC9723-2021 reiteró la legitimación para alegar la nulidad en los eventos

previstos en el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso. Al punto reseñó:

“No obstante, en lo que respecta a la nulidad por indebida vinculación que sugiere el recurrente, ella no debe acogerse porque el accionante carece de legitimación para pedir la invalidez por falta de convocatoria del señor Pedro Arias a este trámite, en la medida que resulta aplicable la regla según la cual, ese tipo de vicios sólo pueden ser invocados por la persona afectada o pretermitida en la diligencia; pues, así lo dispone el artículo 135 inciso 3 del Código General del proceso”.

Paralelamente, la misma H. Corporación en providencia AL1159-2021 recalcó que no cualquier parte del proceso puede aducir el incidente de nulidad, pues en algunas ocasiones solo posee la legitimación la persona afectada con la actuación viciada. En dicho auto se indicó:

“Conviene recordar que el régimen de las nulidades procesales gira principalmente en torno a los principios de especificidad, protección y convalidación, de manera que no pueden invocarse por cualquiera de las partes sino por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio se consagró con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, sólo el sujeto que sufre el agravio puede predicar la existencia de algún yerro procesal y reclamar la aplicación del correctivo legal pertinente.”

5. En conclusión, el proceso solo será nulo cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para la interposición del incidente de nulidad se debe contar con legitimación, al punto que cuando se trate de la causal por indebida notificación o representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, por lo que en caso de no contar con este requisito se rechazará de plano la solicitud.

6. Al descender al *sub examine*, se observa que la demandada Nelsy Elena Veloza Amaya pretende la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la Organización Sindical Unión Nacional de Productos Alimenticios UTA, por lo que se verifica que carece de legitimación en la causa por activa para interponer el incidente objeto de debate, dado que las normas procesales son claras en establecer que en los eventos que se alegue la nulidad por indebida notificación solo podrá hacerlo la persona afectada, que en este caso lo es la Unión Nacional de Productos Alimenticios UTA.

Por tal motivo, al no poseer la legitimación para solicitar la corrección de las presuntas irregularidades procesales, el juez no podía abordar de fondo el incidente de nulidad, dado que no se puede obviar este presupuesto, el cual se enmarca con el derecho de defensa y contradicción del perjudicado.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de noviembre de 2021, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(Con ausencia justificada)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 26 2020 00236-01



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 12 de octubre de 2021, notificado por estado de fecha 15 de octubre de la misma anualidad.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y **"... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado,..."**.

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió el auto por medio del cual negó el recurso de casación a la parte actora, el día 12 de octubre de 2021, mismo que fue notificado en el estado del 15 de octubre del mismo año y publicado también en la página web de este Tribunal, en tal sentido, el término de 2 días para interponer el recurso de reposición vencía el 20 de septiembre de 2021, al no ser hábiles los días 16 a 18 de octubre, siguientes a la notificación. No obstante, el mismo fue presentado por correo electrónico remitido el 25 de octubre de 2021, es decir, por fuera del término legal. En consecuencia la Sala negará por extemporáneo el recurso de reposición impuesto por la parte demandante.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

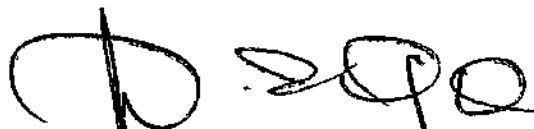
EXPD. No. 05 2018 710 01
Ord. Reinaldo España Ortiz Vs
AGUAS DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.

Así mismo y conforme al artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de las copias digitales necesarias a costa del interesado, para que se surta el recurso de QUEJA, con las constancias y formalidades de ley. Por lo anterior se profiere la siguiente.

DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias necesarias para surtir el recurso de queja ante el superior.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, en audiencia, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$105.336.360**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de noviembre de 2014, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la obligación pensional es una sola, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.3)	17 de septiembre de 1958
Edad fecha de fallo	62
Valor de la mesada	\$ 877.803
Mesadas año	13
Índice	25.3
TOTAL	\$ 288.709.407

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 288.709.407**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TSB SECRET S. LABORAL

00564 2940721

EXPD. No. 16 2016 558 02
Ord. Hortencia Salas de la Cruz y otro Vs
PORVENIR S.A.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

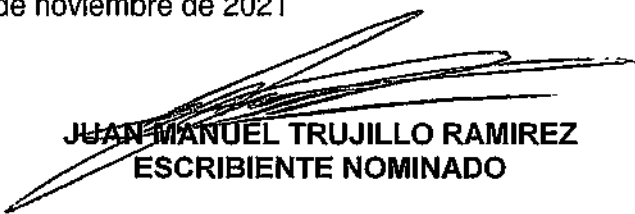
Magistrada

185

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2018-00407-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-016-2016-00503-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 06 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2016-00330-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

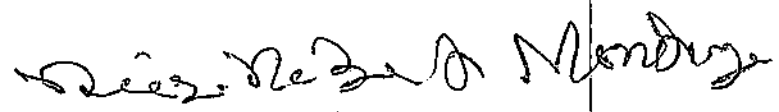
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2014-00370-00** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2019-00009-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

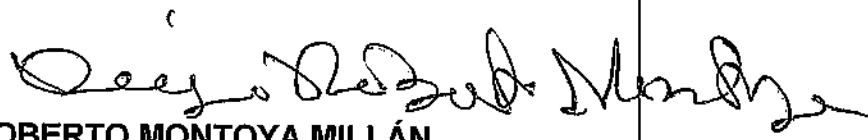
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

un millón de pesos mdc

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2017-00446-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 23 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

_____ *Dos millones, de pesos m.c.d.e*

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las partes demandadas: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.; y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-016-2016-00539-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2019-00610-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 06 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002201600093-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA al recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

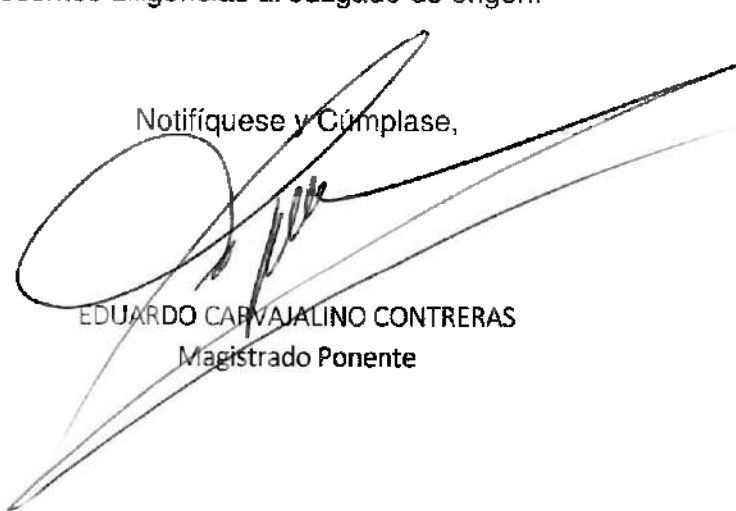
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05015201700575-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

176
H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05028201500299-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

730
1047

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0503020120079-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05034201800159-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-201900520-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO al recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YULY PAULINA MERCADO HERNÁNDEZ** CONTRA **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 17 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **diez (10) de diciembre de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 39202000043 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: VIVIAN ELVIRA ARDILA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 008 2020 00254 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ALBA ROCÍO CALDERÓN LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 011 2019 00147 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BUENAVENTURA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 11001 31 05 029 2020 00192 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Lucía Murillo Varón', is written over the printed name.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: EDUARDO GABRIEL CARRILLO ALONSO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 030 2020 00114 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LEE GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 030 2020 00193 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ALFONSO HERRERA CALDERÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 032 2019 00494 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ORLANDO RINCÓN RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 034 2019 00223 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MARITZA BEATRÍZ BRICEÑO GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 036 2018 00601 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID CORRALES RINCON CONTRA COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A

RAD 038 2019 00674 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas Colpensiones y Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **03 de agosto de 2021** por el Juzgado **Segundo (2) laboral transitorio** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ISABEL MONTENEGRO RAMOS
CONTRA COLPENSIONES.

RAD 008 2019 00708 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **29 de septiembre de 2021** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA OLGA PINTOR CHIGUASUQUE
CONTRA INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**

RAD 031 2021 00263 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **13 de octubre de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO NICOLAS ARANGO GALLEGO CONTRA REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A.

RAD 032 2019 00767 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **08 de noviembre de 2021** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GRICELDA FORERO MORENO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD 008 2020 00169 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **27 de octubre de 2021** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SINATRAINAL CONTRA SINTRAIMAGRA
Y NESTLE DE COLOMBIA S.A.**

RAD 022 2015 00159 02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **08 de noviembre de 2021** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY CAMACHO SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS

RAD 023 2020 00475 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **06 de septiembre de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA MERCEDES SALAZAR SALAZAR
CONTRA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD 031 2019 00705 02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **09 de noviembre de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA AURORA GAMBOA DIAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 031 2021 00139 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por apoderados de las partes contra el **AUTO** proferido el **09 de noviembre de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA PATRICIA BENAVIDES SALAZAR
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 022 2018 00432 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **13 de septiembre de 2021** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAIRA EDITH TORRADO SERRANO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Y PROTECCIÓN S.A.**

RAD 021 2020 00338 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **12 de octubre de 2021** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA DEL PILAR CASALLAS MOYA
CONTRA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTE Y LETRAS.**

RAD 021 2018 00675 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **02 de noviembre de 2021** por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA IBETH QUINTERO LEAL CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ISS – FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS

RAD 011 2016 00239 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada y demandante** contra la **sentencia** proferida el **22 de septiembre de 2021** por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO ALBERTO SOTOMONTE
ZAPATA CONTRA FLOTA LA MACARENA S.A.**

RAD 024 2019 00149 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **7 de octubre de 2021** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAUL HERNANDO AVENDAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y OTRO

RAD 019 2019 00312 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** contra la **sentencia** proferida el **24 de septiembre de 2021** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE JOAQUIN GOMEZ BENITO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RAD 026 2015 00139 02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **20 de abril de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS MARIA AVILA ZUCCARDI CONTRA
BAKER HUGHES DE COLOMBIA**

RAD 025 2013 00141 03

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **13 de octubre de 2021** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALFONSO DE JESÚS VÉLEZ RIVAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2019 00208 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de abril de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS CARLOS MARTINEZ QUINCHE** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2020 00042 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS JULIO PARRA CALDERÓN** contra **GMOVIL S.A.S**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 041 (024 2018 00691) 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado